

Consejería de Cultura, Juventud y Deportes

7843 Resolución de fecha 2 de mayo de 2008, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia.

Con fecha 19 de mayo de 2008, la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia, solicita la aprobación por parte del Centro Directivo de la modificación de Estatutos de la citada Federación, aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2008, para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

La Federación de Baloncesto de la Región de Murcia, figura inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, por Resolución del Director Regional de Juventud y Deportes, de fecha 4 de junio de 1986, con el número de Registro: FD 7.

La citada modificación estatutaria, en virtud de lo establecido en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en su artículo 43, una vez aprobada por el órgano competente e inscrita en el correspondiente Registro, se publicará de oficio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia"

De conformidad con lo previsto en en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, el artículo 6, apartado f) y g) y artículo

59, apartado c); Decreto 222/ 2006, de 27 de octubre, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia; Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de demás disposiciones de general aplicación, y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

Resuelvo

Primero.- Aprobar e inscribir los Estatutos de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

Segundo.- Publicar en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", los Estatutos vigentes de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia.

Tercero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

El Director General de Deportes, Antonio Peñalver Asensio

Anexo

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Régimen jurídico

Artículo 1.- Concepto.

1. La Federación de Baloncesto de la Región de Murcia (F.B.R.M.) es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que inscrita como tal en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, promueve, practica y contribuye al desarrollo de la modalidad deportiva del Baloncesto dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La Federación está integrada en la correspondiente Federación Española de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los Estatutos de ésta, gozando así de carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal y representa en el territorio de la Región de Murcia a dicha Federación Española.

Artículo 2.- Objeto y finalidad.

Constituye el objeto y finalidad de la Federación la promoción, práctica y desarrollo de las modalidades deportivas de su competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Domicilio Social.

La Federación tiene su domicilio social en Murcia, C.P. 30005. Calle Acisclo Díaz, número 10, piso 1º, puerta A, y para su modificación se requerirá acuerdo de la Asamblea General, salvo que se efectúe dentro del mismo término municipal, en cuyo caso bastará con el acuerdo de la Junta Directiva. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

Artículo 4.- Régimen Jurídico.

La Federación se rige por la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, por el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella, por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación y en cualesquiera otras normas que le sean de aplicación.

Artículo 5.- Funciones.

1. La Federación, actúa como agente colaborador de la administración y ejerce por delegación, bajo la coordinación y tutela de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar, ordenar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva.

b) Promover del deporte de competición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.

c) Colaborar con la Administración del Estado y las federaciones deportivas españolas en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.

d) Emitir y tramitar las licencias federativas.

e) Prevenir, controlar y reprimir el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

g) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Promover la actividad arbitral a través de la capacitación, formación y promoción de árbitros y oficiales de mesa.

i) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles el Consejero competente en materia de deportes.

2. La Federación no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas, sin la autorización del Consejero competente en materia de deportes.

3. Los actos dictados por la Federación en el ejercicio de funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a las demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean de aplicación.

4. Los actos de la Federación que se dicten en ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el titular de la Consejería competente en materia de deportes, salvo que en función de la materia se establezca expresamente otro recurso ante distinto órgano, en los términos establecidos en la legislación que resulte de aplicación.

Capítulo II

Extinción de la Federación

Artículo 6.- Causas de extinción.

La Federación se extingue por las siguientes causas:

a) Revocación administrativa de su reconocimiento e inscripción registral por desaparición de las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

b) Por resolución judicial.

c) Por integración en otra federación deportiva cuyo acuerdo requerirá mayoría cualificada de la Asamblea General.

d) Por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 7.- Liquidación de la Federación por extinción.

1. En el supuesto de extinción de la Federación, se abrirá un periodo de liquidación hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Salvo que en las normas aplicables o por resolución judicial se disponga otra cosa, la Asamblea General designará una Comisión Liquidadora con las siguientes funciones:

- Velar por la integridad del patrimonio de la Federación.

- Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.

- Cobrar los créditos de la asociación.

- Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.

- Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos.

- Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

- Ejercer cualquier acción que tenga por objeto la liquidación final del patrimonio de la entidad.

3. La federación deberá prever el destino que se da al patrimonio neto resultante, si lo hubiera, que en todo caso, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas en el ámbito de la Región de Murcia, salvo que por Resolución judicial se determine otro destino.

Capítulo III

Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos Federativos.

Artículo 8.- Aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos federativos.

1. Los Estatutos y Reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de sus miembros.

2. La iniciativa de reforma de los Estatutos y aprobación o reforma de Reglamentos federativos corresponde al Presidente de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 10 por 100 del total de los integrantes de la misma .

3. No podrá iniciarse la modificación de los Estatutos y Reglamentos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

Artículo 9.- Publicación y entrada en vigor.

1. Los Estatutos de la Federación, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el Director General de Deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se publicarán de oficio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Los reglamentos de la Federación, así como sus modificaciones, una vez aprobados por la Dirección General de Deportes, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La inscripción a la que se refiere el apartado anterior será requisito para la entrada en vigor de los reglamentos federativos y de las modificaciones de los mismos.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I.

Órganos Federativos.

Artículo 10.- Órganos federativos.

Son órganos de la Federación:

De gobierno y representación:

1. La Asamblea General.
2. El Presidente.
3. La Junta Directiva.
4. La Comisión Ejecutiva.

De Administración:

1. Secretaría General.
2. Tesorero.
3. Aquellos otros que pudieran crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

Técnicos:

1. El Comité Técnico de Árbitros.
2. La Escuela Regional de Entrenadores.
3. Aquellos otros que pudieran crearse para el mejor cumplimiento de los fines federativos.

Órganos electorales:

1. La Comisión Gestora.
2. La Junta Electoral Federativa.
3. La Mesas electoral.

Órganos disciplinarios:

1. El Comité disciplinario.
2. El Comité de apelación.

Artículo 11.- Régimen de acuerdos en los órganos colegiados.

1. Los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas salvo los supuestos de mayoría cualificada establecidos en el artículo 19 para la Asamblea General u otras excepciones que se prevean en los presentes Estatutos.

2. Sin perjuicio de los recursos y/o reclamaciones específicos que puedan interponerse en función de la materia, el régimen general de impugnación de acuerdos de los órganos colegiados federativos será el establecido en el artículo 92 de los presentes estatutos.

Capítulo II

Órganos de Gobierno y Representación

Sección 1.ª.- La Asamblea General.

Artículo 12.- La Asamblea General. Composición y representación.

1. La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la Federación y estará integrada por veintiocho representantes de los siguientes estamentos:

a) Clubes Deportivos, entendiéndose por tales a las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados, participen o no en competiciones oficiales.

b) Deportistas, entendiéndose por tales a las personas físicas que practican una o varias especialidades deportivas competencia de la federación.

c) Técnicos, entendiéndose por tales a las personas que estando en posesión de la correspondiente titulación, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de una o varias especialidades deportivas competencia de la Federación.

d) Jueces y árbitros, entendiéndose por tales a las personas que velan por la aplicación de las reglas del juego.

2. Los representantes de los distintos estamentos se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos: 12 representantes. (42,86 %).
- b) Deportistas: 10 representantes. (35,72 %).
- c) Técnicos: 3 representantes. (10,71 %).
- d) Jueces y árbitros: 3 representantes. (10,71 %).

3. La representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su Presidente o la persona que el club designe fehacientemente.

4. La representación de los restantes estamentos es personal, sin que pueda ser sustituida en el ejercicio de la misma.

5. Una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 13.- Condición de miembros.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles en las elecciones a miembros de la Asamblea General, todos aquellos clubes deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la C.A.R.M. en el momento de la convocatoria de elecciones y que lo hayan estado durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito regional.

2. Los jugadores, entrenadores y árbitros y auxiliares, para ser electores y elegibles, deberán estar en posesión de la licencia deportiva en vigor en similares circunstancias a las señaladas en el párrafo anterior. Serán electores, los mayores de 16 años y elegibles, los mayores de 18 años.

3. No serán elegibles las personas que:

a) No posean la nacionalidad española o de algún país miembro de la UE.

b) Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

c) Hayan sido declaradas incapaces por decisión judicial firme.

d) Estén sujetas a sanción disciplinaria que implique la inelegibilidad para órganos de gobierno federativos.

e) Cualquier otro que se establezca en la normativa vigente.

4. Ninguna persona podrá ser candidato por dos Estamentos diferentes.

Artículo 14.- Baja de miembros.

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

a) Expiración del periodo de mandato.

b) Fallecimiento.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales o suspensión o revocación de la licencia federativa, por el tiempo que en cada caso determine la resolución condenatoria firme en cuestión.

Artículo 15.- Funciones.

1. Son funciones exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

a) Aprobar y modificar el presupuesto anual y su liquidación.

b) Aprobar y modificar sus estatutos.

c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.

d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia.

e) Elegir Presidente.

f) Otorgar, en coordinación con la Dirección General competente en materia de deportes, la calificación oficial a actividades y competiciones deportivas.

g) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación, así como el coste de las licencias anuales.

h) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo, en los términos que se establezcan en los respectivos estatutos.

i) Decidir sobre la moción de censura del presidente.

j) Aprobar los gastos de carácter plurianual y las cuentas anuales.

k) Cualesquiera otras que le atribuya la normativa aplicable a las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia o los presentes estatutos.

2. Son también funciones de la Asamblea General:

a) Acordar la creación y supresión de órganos colegiados de la Federación.

b) Aprobar y modificar los reglamentos federativos.

c) Aprobar la memoria anual de la Federación.

d) Crear Comisiones Delegadas, compuestas por miembros de la propia Asamblea General, para la realización de estudios, trabajos específicos o aprobar aquellos asuntos que no requieran ser aprobados por el pleno.

e) Acordar la extinción de la Federación y articular el procedimiento de liquidación.

f) Acordar, en su caso, la remuneración a percibir por los titulares de los órganos de representación.

Artículo 16.- Sesiones.

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria y con carácter ordinario dos veces al año, una a celebrar en el primer trimestre, para la aprobación del nuevo presupuesto y la liquidación del presupuesto anterior. Y otra, a celebrar en el segundo trimestre del año, sobre el informe de la memoria de actividades anuales y la aprobación del programa de actividades de la temporada siguiente. Ambas Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente.

2. Podrán convocarse sesiones de carácter extraordinario por el Presidente, a propia iniciativa o a petición de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 10% del total de los integrantes de la misma.

3. El presidente de la Federación deberá convocar y celebrar la sesión extraordinaria de la Asamblea General en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se efectúe la petición.

Artículo 17.- Convocatoria y celebración de sesiones.

1.- La convocatoria se hará pública con quince días de antelación a la fecha de celebración en los tablones de anuncios de la Federación y se notificará individualmente, mediante comunicación escrita, a cada miembro de la Asamblea General con expresa mención del lugar, día y hora de celebración, el Orden del Día de los asuntos a tratar y deben acompañar la documentación que contenga las materias objeto de la sesión.

2. La convocatoria podrá prever, para el caso de inexistencia de quórum, una segunda y tercera convocatorias, Entre cada convocatoria deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.

3. La convocatoria se comunicará a la Dirección General competente en materia de Deportes, con una antelación de quince días, que podrá designar un representante con voz, pero sin voto, cuando el orden del día contenga cualquier asunto relacionado con el ejercicio de las funciones públicas delegadas a la Federación.

4. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren el Presidente, el Secretario o quienes les sustituyan y estén presentes, o representados, un tercio de sus miembros.

5. El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

Artículo 18.- Asistentes no miembros.

El Presidente, a iniciativa propia o petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a

las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de aquella, para informar de los temas que se soliciten.

Artículo 19.- Adopción de acuerdos.

1. Con carácter general, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, requiriendo mayoría cualificada los acuerdos relativos a la extinción de la federación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de los órganos de representación.

2. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría simple de los miembros presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

3. Se entenderá que los acuerdos son adoptados por mayoría cualificada cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

4. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 20.- Secretario.

El Secretario de la Federación lo será también de la Asamblea General.

En su ausencia, se designará la persona que hará las funciones de secretario, a propuesta del Presidente, al inicio de la sesión.

Artículo 21.- Acta de las sesiones.

1. Corresponde al Secretario levantar Acta de cada sesión en la que consten los nombres de los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2. El acta podrá ser aprobada al finalizar la sesión correspondiente, o bien en la siguiente sesión que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo del órgano competente.

3. El acta será publicada en el tablón de anuncios de la federación y se extenderán, por el secretario de la Federación o, en su defecto, por el Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados a los miembros de la Federación que lo soliciten.

Artículo 22.- Publicidad de acuerdos.

La debida publicidad a los acuerdos de la Asamblea General se realizará mediante la colocación de los mismos en el tablón de anuncios de la sede federativa, así como mediante la remisión de circulares o boletines que los contenga a todos los federados, o en su caso a aquellos que puedan resultar afectados por los mismos sin perjuicio de la notificación al interesado en aquellos casos que se establezcan en los presentes estatutos.

Sección 2.ª.- El Presidente

Artículo 23.- Funciones.

1. El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca

y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Corresponde al Presidente:

a) La convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva, así como por los demás órganos de gestión creados en el seno de la Federación.

c) Presidir y dirigir los distintos órganos integrados en la Federación.

d) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, Reglamentos Federativos y demás normas deportivas.

e) Nombrar y separar a los miembros de la Junta Directiva.

f) Crear los organismos técnicos y consultivos que estime conveniente para la buena marcha de la Federación.

g) Supervisar la actuación de los restantes miembros de la Junta Directiva.

h) Contratar el personal técnico y administrativo que considere necesario para la buena marcha de la Federación.

i) Determinar la actividad de contratación de la Federación.

j) Las demás atribuciones inherentes al cargo, bien por disposición de los presentes Estatutos y otras normas que las desarrollen o por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 24.- Elección.

El Presidente de la Federación será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General de conformidad con los presentes estatutos y el reglamento electoral federativo.

Artículo 25.- Incompatibilidades y sustitución.

1. El cargo de Presidente de una federación deportiva de la Región de Murcia es incompatible con la representación de cualquier estamento en la Asamblea General y con la de empleado o profesional al servicio de la correspondiente federación, salvo que se extinga o suspenda la prestación de servicios.

2. En ningún caso se podrá ser simultáneamente Presidente de una federación y ocupar cargos directivos en clubes deportivos inscritos o afiliados a su federación.

3. El presidente será sustituido por el Vicepresidente, en caso de existir. Si hay más de uno, el de mayor grado, y en caso de imposibilidad del Vicepresidente o Vicepresidentes, lo sustituirá el miembro de mayor edad.

Artículo 26.- Cese.

El Presidente cesará por:

a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.

b) Por fallecimiento.

c) Por dimisión.

d) Por incapacidad legal sobrevenida.

e) Por prosperar una moción de censura o pérdida de una cuestión de confianza en los términos que se regulan en los presentes Estatutos.

f) Por inhabilitación del cargo acordada en sanción disciplinaria firme.

g) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

Artículo 27.- Vacante en la Presidencia.

Cuando el Presidente cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará una Asamblea General extraordinaria en el plazo de 15 días desde que se produjera el cese y en la cual se elegirá nuevo Presidente.

Artículo 28.- Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la Junta electoral federativa en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.

2. De no estar constituida la Junta Electoral el Presidente convocará Asamblea General extraordinaria para su constitución. La Asamblea deberá convocarse en el plazo de diez días desde que tenga entrada en la Federación la solicitud de moción de censura.

3. La Junta electoral examinará la legalidad de la solicitud formulada y procederá a su admisión o rechazo salvo que ésta presente defectos subsanables, en cuyo caso concederá un plazo de diez días para la subsanación de los mismos.

Admitida la solicitud de moción de censura, la Junta electoral convocará, en el plazo de diez días Asamblea General extraordinaria que tendrá como único punto del orden del día el debate de la moción de censura.

3. El miembro de la Asamblea General de mayor edad presidirá el debate, a los meros efectos de moderar y dirigir la reunión.

4. Concluido el debate se procederá a la votación y acto seguido al escrutinio de votos. Para ser aprobada la moción de censura se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido Presidente de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Asamblea General de no tramitar la moción de censura.

Artículo 29.- Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su actuación al frente de la entidad.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea General que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la Asamblea General. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.

5. Solo cabrán impugnaciones, cualquier que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días.

Artículo 30.- Remuneración.

1. El cargo de Presidente podrá ser remunerado, debiendo aprobarse el acuerdo por el que se fije el importe de la remuneración, en votación secreta, mediante mayoría cualificada que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los miembros que estén presentes o representados.

2. La remuneración del Presidente no podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas y concluirá, con el fin de su mandato, salvo que el acuerdo por el que se estableció la remuneración haya fijado un plazo menor o se revoque por mayoría cualificada de la Asamblea General.

Artículo 31.- El Vicepresidente.

1. El vicepresidente de la Federación sustituye al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. El vicepresidente deberá ser miembro de la Asamblea General, a quien corresponde su nombramiento y cese a propuesta del Presidente de la Federación.

Sección 3.^a- Junta Directiva

Artículo 32.- Funciones.

La Junta Directiva, elegida por el Presidente de la Federación, es el órgano colegiado de gestión y administración de la Federación.

Artículo 33.- Composición.

El número de miembros de la Junta Directiva no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Presidente, que será el de la Federación.
- Vicepresidente.
- Secretario.
- Vocales.

Artículo 34.- Sesiones.

1. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurran un mínimo de tres miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente.

2. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 35.- Acta de sesiones.

1. De las sesiones se levantará la correspondiente acta por el secretario, en la que consten los nombres de los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2. El acta de cada sesión se someterá a la aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo del siguiente como primer punto del orden del día.

Artículo 36.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.

Para ser miembro de la Junta Directiva, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que lleve aneja pena, principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos.

d) No incurrir en ningún supuesto de incompatibilidad.

Artículo 37.- Cese de miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

- a) Fallecimiento.
- b) Dimisión.
- c) Revocación de nombramiento por el Presidente de la Federación.
- d) Cese del Presidente de la Federación.
- e) Por dejar de cumplir alguno de los requisitos del artículo anterior.

Artículo 38.- Competencias.

Es competencia de la Junta Directiva:

1. Preparación de ponencias y de documentos que sirvan de base a la Asamblea General y al Comité para ejercer sus funciones.

2. Proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos Internos de la Federación, tanto en materias técnicas como deportivas, y sus modificaciones.

3. Elaborar los presupuestos anuales y presentar las cuentas generales.

4. Todas aquellas funciones que no aparezcan expresamente atribuidas a otro órgano de la federación.

*Sección 4.ª.- La Comisión Ejecutiva***Artículo 39.-**

1. Cuando las necesidades de gestión económica y deportiva lo hicieren necesario, el Presidente de la F.B.R.M. podrá crear, en el seno de la Junta Directiva, una Comisión Ejecutiva cuyos miembros serán designados y separados libremente por él y que asumirá las funciones que expresamente le delegue la Junta Directiva, tras su acuerdo de constitución. En todo caso se integrará en la misma, además del Presidente, los responsables de las áreas deportiva y económica de la Federación, actuando de Secretario de la misma con voz y sin voto el Secretario General de la F.B.R.M.. A sus reuniones, y cuando los puntos a tratar lo aconsejare, podrán asistir a sus reuniones para asesorar al Presidente los responsables de las áreas arbitral, jurídica y disciplinaria, con voz y sin voto.

2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán ser remunerados siempre que así lo acuerde la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General, se pueda establecer dicha remuneración para alguno de ellos, así como su cuantía, siempre que dicha decisión esté plenamente justificada por la necesidad de que el Presidente deba asumir funciones gerenciales y la misma no se sufrague a cargo de los fondos públicos que la F.B.R.M. reciba o pueda recibir de las Administraciones autonómica o estatal.

Capítulo III.**Órganos de Administración***Sección 1.ª. Secretaría General.***Artículo 40.- La Secretaría General.**

1. El Secretario General de la Federación será nombrado por la Asamblea a propuesta del Presidente de la Federación.

2. El cargo de secretario podrá ser desempeñado por una persona ajena a la Federación, contratada al efecto, debiendo, en este caso, la Asamblea General autorizar la celebración del correspondiente contrato y su importe.

3. En caso de ausencia, será sustituido por la persona que designe el presidente.

4. En ningún caso se podrá ser simultáneamente Secretario General de la Federación y Presidente o miembro de la Junta directiva de un Club deportivo o Sociedad Anónima Deportiva. Asimismo, el cargo de Secretario es incompatible con la función de entrenador, jugador, árbitro o auxiliar de mesa, delegado de equipo o de club, etc.

Artículo 41.- Funciones.

Son funciones del Secretario de la Federación:

a) Asistir y actuar como secretario en los órganos superiores colegiados de la Federación. Si el secretario no fuese miembro del correspondiente órgano, actuará con voz pero sin voto.

b) Levantar acta de las sesiones de los órganos en los que actúa como secretario y firmarlas con el visto bueno del Presidente.

b) expedir las certificaciones de los acuerdos que se adopten en los órganos colegiados, cuando le sean requeridas.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en los órganos federativos.

d) Llevar y custodiar los libros federativos.

e) Preparar las estadísticas y memoria de la Federación.

f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.

g) Prestar el asesoramiento oportuno al presidente en los casos en los que fuera requerido para ello.

h) Ostentar la jefatura del personal de la federación.

i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos colegiados superiores.

j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.

k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.

l) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.

m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.

n) Cuidar de las relaciones públicas de la federación ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.

ñ) Todas aquellas funciones que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

Sección 2.ª. El Tesorero.

Artículo 42.- El Tesorero.

1. El Tesorero de la Federación será nombrado por la Asamblea a propuesta del Presidente de la Federación.

2. El tesorero de la federación es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de la contabilidad y tesorería.

Capítulo IV.

Órganos Técnicos.

Sección 1.ª. El Comité de Árbitros

Artículo 43.-

1. En el seno de la F.B.R.M. se constituirá el Comité Técnico de Árbitros, como órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por ésta y promocionar la formación arbitral.

2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento serán los previstos en los artículos siguientes.

Artículo 44.-

1. El Comité Técnico de Árbitros estará integrado por un Presidente y un Secretario, nombrados ambos por el Presidente de la Federación, y cuatro vocales también nombrados por el Presidente de la Federación, si bien a propuesta del Presidente del Comité Técnico de Árbitros.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario tendrá derecho a voto.

Artículo 45.-

Los miembros de este Comité cesarán en sus cargos cuando se hallen incurso en alguno de los siguientes supuestos:

a) Todos los contemplados en el Artículo 14 de los presentes Estatutos.

b) Por decisión del Presidente de la F.B.R.M.

Artículo 46.-

1. Serán funciones del Comité Técnico de Árbitros:

a) Designar los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales en las Competiciones de ámbito autonómico organizadas por la F.B.R.M.

b) Establecer los niveles de formación de acuerdo con las directrices marcadas por la FEB, coordinando con ésta a través de la F.B.R.M. dichos niveles.

c) Clasificar técnicamente a los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales (Informadores o Comisarios arbitrales) proponiendo, en su caso, la adscripción de los mismos a las categorías correspondientes dentro de las distintas competiciones de ámbito autonómico.

d) Requerir a la F.B.R.M. para que solicite de la FEB., programas de asesoramiento técnico para la formación de los árbitros.

e) Llevar a cabo un control de los árbitros a través de pruebas físicas y psicotécnicas, conocimiento de los Reglamentos, experiencia mínima.

f) Proponer a la Asamblea General las Tarifas Arbitrales para los partidos de las competiciones organizadas por la F.B.R.M.

g) Aprobar las normas administrativas que regulan el arbitraje en el ámbito de su competencia.

h) Todas aquellas que le sean encomendadas por la Junta Directiva de la F.B.R.M.

2. El cumplimiento de todas las funciones del Comité Técnico de Árbitros se entiende siempre encuadrado dentro de los programas técnicos elaborados por la F.B.R.M.

Sección 2.ª Escuela Regional de Entrenadores

Artículo 47.-

1. En el seno de la F.B.R.M. se constituye la Escuela Regional de Entrenadores de Baloncesto, como órgano de formación y titulación de entrenadores y profesores de baloncesto.

2. Su composición, competencias y funcionamiento serán los previstos en los artículos siguientes:

Artículo 48.-

1. La Escuela Regional de Entrenadores estará integrada por un Director y un Secretario que serán nombrados por el Presidente de la F.B.R.M.. A tal fin el Presidente de la F.B.R.M. recabará la opinión del Presidente de la Asociación Murciana de Entrenadores de Baloncesto (AMEBA). Los profesores de la Escuela Regional de Entrenadores serán nombrados por el Presidente de la F.B.R.M. a propuesta del Director de la Escuela, siempre que reúnan las condiciones de mérito y capacidad establecidas en su correspondiente Reglamento. A tal fin se valorará la titulación deportiva y académica que posean, que como mínimo será la exigida reglamentariamente y la experiencia deportiva y académica. Entre éstas se valorará, igualmente, su pertenencia a la Asociación Murciana de Entrenadores de Baloncesto (AMEBA), la asistencia a actividades técnicas organizadas por dicha Asociación, tanto de profesor como de asistente, así como los artículos técnicos publicados, etc.

2. Sus funciones y competencias se establecerán de acuerdo con las disposiciones necesarias que regulen el desarrollo y aplicación de la legislación estatal y autonómica vigente en materia de enseñanzas y títulos de técnicos deportivos, e igualmente sobre enseñanzas correspondientes a las titulaciones federativas ordenadas por FEB. Se incluye la formación continua de los Entrenadores que se realizará mediante Conferencias de Actualización, Cursos de Especialización, Seminarios, publicaciones, etc.

3. A tal efecto, la ERE colaborará con la Asociación Murciana de Entrenadores de Baloncesto (AMEBA) en las actividades que ésta realice destinadas formación continua de los entrenadores y en las ediciones técnicas que dicha Asociación acuerde editar, todo ello en el marco de colaboración y cooperación que dicha entidad tenga establecido con la F.B.R.M. El cumplimiento de las funciones de la Escuela Regional de Entrenadores se entiende que está encuadrado dentro de los programas técnicos elaborados por la F.B.R.M., en coordinación con la A.M.E.B.A.

Artículo 49.-

El Director y el Secretario de la E.R.E serán revocados de sus cargos cuando estén incurso en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Todos aquellos contemplados en el Art. 14 del presente Estatuto.
- b) Por decisión del Presidente de la F.B.R.M.

*Sección 3.ª Otros órganos técnicos***Artículo 50.-**

1. El Presidente de la F.B.R.M. podrá crear los órganos técnicos que considere precisos para la ejecución, desenvolvimiento y asesoramiento en las funciones técnicas propias de la Federación.

2. Asimismo, el Presidente determinará su composición, régimen de funcionamiento, y designará y revocará libremente a los miembros que los compongan.

Capítulo V**Órganos Electorales****Artículo 51.- Comisión Gestora.**

1. La convocatoria de elecciones conlleva la disolución de los órganos federativos de gestión que pasarán a constituirse en Comisión Gestora con carácter provisional en tanto no se constituya la Comisión definitiva.

2. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la Federación durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, el de la propia Federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

3. Son funciones de la Comisión Gestora:

- a) Impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad.
- b) Poner a disposición de la Junta Electoral Federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión gestora cesa en sus funciones con la proclamación del Presidente de la Federación deportiva.

Artículo 52.- Junta Electoral federativa.

1. La Junta Electoral federativa es el órgano encargado de controlar que el proceso electoral de la federación se ajusta a la legalidad.

2. Estará integrada como mínimo por tres miembros elegidos, con sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, ajenos al proceso electoral y que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Juntas Electorales. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.

3. Los miembros de la Junta Electoral federativa deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento electoral y, asimismo, podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causas previstas en la LPAC.

4. La designación de miembros de la Junta Electoral podrá ser impugnada ante la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.

5. La Junta Electoral cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la federación deportiva.

6. Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

7. La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de las candidaturas.
- b) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.
- c) La proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la federación.

8. De todas las sesiones de la Junta Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Se conservará toda la documentación de las elecciones, que habrá de archivar, al término de las mismas en la sede de la federación.

9. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral se expondrán en la sede de la federación.

Artículo 53.- Mesas electorales.

1. Para la elección de miembros de la Asamblea General se constituirán las correspondientes Mesas Electorales integradas por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será

mediante sorteo, que celebrará la Junta Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario electoral. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Junta Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

2. Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y Secretario, el más joven.

3. Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral federativa.

4. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Junta Electoral federativa, actúen como interventores.

5. Son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Comprobar la identidad de los votantes.
- b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto.
- c) Proceder al escrutinio y recuento de los votos.
- d) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

6. Al término de la sesión se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

7. El acta a que se refiere el apartado anterior se firmará por el Presidente y el Secretario de la Mesa, los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Junta Electoral federativa.

Capítulo VI

Órganos Disciplinarios

Sección 1.ª Normas Comunes

Artículo 54.

1. Son órganos disciplinarios de la Federación el Comité Disciplinario y el Comité de Apelación.

2. Estos Órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de su cargo hasta que finalice la temporada co-

rrespondiente, salvo que incurran en algunos supuestos de ilegitimidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos.

Artículo 55.- Vacantes y ceses.

1. Las vacantes o ceses que se produzcan durante la temporada deportiva por cese, ausencia o enfermedad de alguno de los miembros del Comité, serán cubiertas por quien designe el Presidente de la Federación. Si se tratara de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido en la por el Vicepresidente si lo hubiere, o por la persona de mayor edad del órgano.

2. En el supuesto de cese del Presidente del órgano disciplinario, deberá someterse a la Asamblea General la designación de un nuevo Presidente del correspondiente órgano disciplinario.

Artículo 56.- Incompatibilidades.

Los miembros de estos Comités no podrán desempeñar cargo directivo alguno en cualquiera de los clubes participantes en las distintas competiciones organizadas

No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de ambos órganos disciplinarios.

Sección 2.ª El Comité Disciplinario

Artículo 57.-

El Comité Disciplinario podrá estar formado por una persona, en cuyo caso se denominará "Juez Único", o por un Órgano Colegiado con un mínimo de tres y un máximo de cinco, en este supuesto podrá nombrarse un Vicepresidente.

Artículo 58.-

1. El Comité Disciplinario conocerá de las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición que sean competencia de la Federación, así como de las conductas deportivas tipificadas como infracción en la Ley 2/2000, del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en los estatutos y reglamentos de la federación.

2. En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que, siempre que sea posible, recaigan en personas distintas.

Artículo 59.-

1. El Juez Único del Comité o, en su caso, el Presidente del Comité Disciplinario, será nombrado por la Asamblea General de la F.B.R.M., a propuesta de su Presidente. En caso de órgano colegiado, los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité Disciplinario.

2. El Comité Disciplinario, caso de constituirse como órgano colegiado, tendrá un Secretario nombrado de entre sus miembros, quien asistirá a las sesiones con voz y voto y levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponderá al Presidente del Comité. Dicho cargo puede recaer en el Secretario o algún miembro de la Secretaría General de la

F.B.R.M. en cuyo caso, si no es miembro electo del citado órgano disciplinario, realizará labores de actuario de sus reuniones con voz y sin voto.

3. En el caso de un "Juez Único", sus acuerdos serán certificados y notificados por el Secretario General de la Federación.

4. Será(n) designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la F.B.R.M..

Artículo 60.-

Excepcionalmente, tendrán la consideración de Secciones del Comité Disciplinario, a todos los efectos, los Comités de Competición que se formen con motivo de las Fases de Sector y Finales de Campeonatos de España, así como aquellas que conozcan las pretensiones que susciten en relación con determinadas competiciones. Los miembros de estas secciones serán nombrados por el Presidente de la F.B.R.M. a propuesta de la entidad correspondiente, y oído el Presidente del Comité Disciplinario. El número de miembros de cada Sección no podrá exceder de tres.

Sección 3.ª Comité De Apelación

Artículo 61.

1. El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco. El Presidente del Comité de Apelación será nombrado por la Asamblea General de la F.B.R.M., a propuesta de su Presidente, y los demás miembros serán designados por éste último a propuesta del Presidente del Comité de Apelación.

2. El Comité de Apelación conocerá de los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario.

TÍTULO III

EMISIÓN DE LICENCIAS Y COMPETICIONES

Capítulo I

Licencia federativa

Artículo 62.- Licencia federativa.

1. La licencia federativa constituye el título jurídico que habilita para intervenir en competiciones y actividades deportivas oficiales así como el instrumento jurídico mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la federación y la persona o entidad de que se trate.

2. La licencia federativa se perderá por las siguientes causas:

a) Por voluntad expresa de su titular.

b) Por sanción disciplinaria.

c) Por falta de pago de las cuotas establecidas, lo que requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo de diez días para que proceda a la liquidación del débito, con indicación de que no atender el requerimiento implicará la pérdida de la licencia federativa y la condición de miembro de la Federación.

3. La pérdida por su titular de la licencia federativa lleva aparejada la pérdida de la condición de miembro de la Federación.

Artículo 63.- Derechos y obligaciones de los federados.

1. Las personas físicas o jurídicas integradas en la Federación tendrán los siguientes derechos:

a) Participación en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación y ser elegido para los mismos, en las condiciones establecidas en estos Estatutos, los Reglamentos federativos y demás disposiciones que sean de aplicación.

b) Estar representados en la Asamblea General con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco establecido en los estatutos y reglamentos federativos.

d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la federación.

e) Ser informado sobre las actividades de la federación.

f) Separarse libremente de la federación.

g) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la federación, y de cualesquiera otros órganos colegiados que pudieran existir, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

h) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

i) A impugnar los acuerdos de los órganos de la federación que estime contrarios a la Ley 2/2000, al Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, y demás disposiciones de desarrollo de aquella, así como a los presentes estatutos, a los reglamentos de la federación y demás disposiciones que les sean de aplicación.

j) Aquellos otros que se le reconozcan por la Ley del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, y demás disposiciones de desarrollo de aquella, los presentes estatutos y reglamentos federativos así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

2. Las personas físicas o jurídicas integradas en la Federación tendrán los siguientes deberes:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos, los reglamentos federativos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la federación.

b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la federación.

d) Acudir a las selecciones deportivas autonómicas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo, cuando sean convocados por la correspondiente Federación.

e) Aquellos otros que se le reconozcan por la Ley del Deporte de la Región de Murcia, sus disposiciones de desarrollo, por los presentes estatutos y reglamentos federativos así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Artículo 64.- Contenido de la licencia.

1. La Federación deberá determinar el contenido de la licencia federativa que, como mínimo será el siguiente:

a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.

b) El importe de los derechos federativos.

c) El importe de la cobertura de riesgos por pérdidas anatómicas, funcionales, fallecimiento y asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.

d) El importe del resto de coberturas de riesgos que se establezcan.

e) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del correspondiente deporte.

f) En su caso, las disciplinas o modalidades deportivas amparadas por la licencia.

g) Duración temporal de la licencia y su renovación.

2. La federación deberá determinar los riesgos que cubrirá el seguro y que, como mínimo, comprenderá los siguientes (artículo 42.1 a) del Decreto 220/2006):

a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.

c) Responsabilidad civil frente a terceros derivado del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

3. La cuota de la federación se fijará por la Asamblea General y comprenderá la cuota de la Federación española en la que la regional esté integrada.

Artículo 65.- Expedición y renovación.

1. La competencia para acordar la expedición o denegación de la licencia federativa corresponde al Presidente de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia.

2. La solicitud de licencia contendrá:

a) Datos de la persona física o jurídica deportiva a la que pertenece y de la persona que la represente.

b) Domicilio del interesado y lugar donde han de practicarse las notificaciones.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia del DNI del solicitante o C.I.F. si se tratase de una persona jurídica deportiva

b) Cuando se trate de personas físicas menores de edad, autorización expresa para la integración en la federación deportiva de los padres o personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

c) Cuando se trate de personas jurídicas deportivas, certificado expedido por la Dirección General competente en materia de deportes acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Cuando se trata de técnicos o árbitros, titulación correspondiente.

e) Justificante de haber efectuado el abono del importe correspondiente.

f) Cuando se solicite únicamente la renovación de la correspondiente licencia, sólo será necesario acreditar el abono del importe de la licencia correspondiente.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

5. Con anterioridad al acuerdo de concesión o denegación de la licencia, que será siempre motivado, se concederá a los interesados un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinente. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

6. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de dos meses desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes Estatutos y los reglamentos federativos. Se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo, si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y cursada la notificación.

7. El acuerdo de concesión o denegación de la licencia y de desistimiento de la petición podrá recurrirse ante el Comité Disciplinario de la F.B.R.M., así como ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia en los términos establecidos en la normativa reguladora de este órgano.

Capítulo II

Competiciones Oficiales

Artículo 66.- Calificación.

1. La calificación de las competiciones oficiales de la modalidad deportiva de Baloncesto que se celebren en el ámbito autonómico se efectuará, en coordinación con la Dirección General competente en materia de deportes, por

la Federación, que deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad o competición.
- b) Importancia de la misma en el contexto deportivo autonómico.
- c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- d) Tradición de la competición.
- e) Trascendencia de los resultados a efectos de participación en las competiciones de ámbito estatal.

2. Las competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar abiertas a todos los deportistas y clubes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no pudiendo establecerse discriminación de ningún tipo a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposición de sanciones disciplinarias de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo.

3. Toda competición o actividad de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro a cargo de la entidad promotora que cubra los eventuales daños y perjuicios causados a terceros en el desarrollo de la misma.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 67.- Principios.

1. La Federación está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio, siendo la fecha de cierre del ejercicio federativo el 31 de diciembre de cada año natural.

2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidas.

3. Son recursos de la Federación, entre otros, los siguientes:

- a) Las cuotas de sus asociados.
- b) Ingresos por expedición de licencias federativas.
- c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los rendimientos de los bienes propios.
- e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- f) Los préstamos o créditos que obtengan.
- g) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

4. La Federación, cuando sea perceptora de ayudas públicas, no podrá aprobar presupuestos deficitarios ni gravar o enajenar inmuebles financiados en todo o en parte con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, salvo autorización expresa del titular de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 68.- Facultades.

La Federación dispone de las siguientes facultades económico-financieras:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea General por acuerdo adoptado por mayoría cualificada.

b) Gravar y enajenar sus bienes muebles, requiriéndose la aprobación de la Asamblea General por acuerdo adoptado por mayoría cualificada.

c) La enajenación o gravamen de los bienes de la Federación cuya adquisición, construcción, rehabilitación o mejora haya sido subvencionada por cualquier administración pública.

d) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Asamblea General mediante acuerdo aprobado por mayoría cualificada. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

e) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios relacionadas con el cumplimiento de sus fines, siempre que los posibles beneficios sean destinados a los mismos. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación y los miembros de los diferentes órganos federativos.

e) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

f) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.

g) Llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, conforme a las normas específicas que resulten de aplicación.

h) Efectuar un inventario de sus bienes.

Artículo 69.- Contabilidad.

1. La contabilidad de la Federación se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad y prescripciones legales aplicables que desarrolle el órgano competente de la Consejería de Hacienda.

2. La contabilidad de la Federación será llevada por el Tesorero quién, además, elaborará la documentación e informes que le sean solicitados por los Órganos de Gobierno, Administración y Representación.

3. El presidente de la Federación rendirá cuentas anualmente ante la Dirección General competente en materia de deportes en el plazo de 30 días siguientes a la aprobación de las cuentas anuales en la Asamblea General y, en todo caso, antes del 1 de julio de cada año.

TÍTULO V

RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 70.- Libros.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la Federación los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Personas físicas federadas, con indicación del nombre y apellidos, D.N.I, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de alta y baja y fecha de validez de la licencia en vigor. Este Libro estará separado por estamentos, y en su caso, por Secciones dentro de los estamentos.

b) Libro de Registro de Personas jurídicas federadas, clasificado por Secciones, en el que deberán constar denominaciones de las mismas, su C.I.F., su domicilio social y nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros del órgano de administración y gestión que puedan existir en su caso. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

c) Libro de Actas, donde se consignarán las sesiones que celebre la Asamblea General y demás órganos federativos, así como los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del órgano, o en su defecto, por quien realice esta función.

d) Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos de la federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

2. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma un programa anual de actividades y presupuesto, así como una memoria de las actividades realizadas en el ejercicio, en el plazo de los treinta días siguientes a su aprobación por la Asamblea General.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 71.- El Reglamento electoral federativo.

El proceso electoral se regulará en el reglamento electoral de la federación que respetando que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Formación del censo electoral.

b) Publicidad de la convocatoria del proceso electoral.

c) Calendario marco de las elecciones que habrá de respetar, en todo caso, los plazos que se establecen en este Decreto.

d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral federativa.

e) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas.

f) De existir más de una, circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.

g) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

h) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

i) Regulación del voto por correo.

j) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

k) Horario de votaciones a miembros de la Asamblea General, que no podrá ser inferior a seis horas, divididas entre mañana y tarde.

l) Reglas para la elección de Presidente, con indicación expresa de que en el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

m) Régimen de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

II) Sustitución de las bajas o vacantes.

2. Sin perjuicio de su desarrollo en el reglamento electoral se estará a las normas generales contenidas en los artículos siguientes de los presentes estatutos.

Artículo 72.- Celebración de elecciones.

1. Se efectuará la convocatoria y celebración de elecciones a la Asamblea General y Presidente cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2. Las elecciones a miembros de la Asamblea General no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidades o especialidades deportivas competencia de la federación.

Artículo 73.- Electores y elegibles.

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para la Asamblea General, por los distintos estamentos los miembros de la federación que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones, cumplan los siguientes requisitos:

a) Clubes deportivos: los inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva vinculada a la federación correspondiente y tenga actividad deportiva en el momento de la convocatoria de las elecciones.

b) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

c) Técnicos: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores que estén en posesión de la correspondiente titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, y ejerzan funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de una o varias especialidades deportivas competencia de la federación.

d) Jueces y Árbitros: los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Artículo 74.- Elecciones a Presidente.

1. Podrán ser candidato a presidente de la Federación los miembros de la

Asamblea General que sean propuestos y cuenten, como mínimo, con el 15% de los asambleístas que avalen su candidatura.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Junta Electoral federativa, mediante escrito al que se adjuntará la relación de los miembros de la Asamblea que avalen la candidatura.

3. Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral federativa comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales se proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Junta Electoral federativa, la que en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

5. La elección del Presidente tendrá lugar mediante un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría cualificada de los miembros presentes o representados de la Asamblea, en segunda votación bastará el voto de la mayoría simple de los miembros presentes o representados en la sesión.

6. En el caso de que concurra una única candidatura, no se celebrarán elecciones y el candidato quedará nombrado Presidente.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

Ámbito de aplicación.

Artículo 75.- Potestad disciplinaria.

La Federación ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas, sin perjuicio de las competencias que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 76.- Límites a la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se aplicará únicamente a las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la Administración Regional o la Federación, no alcanzando a las relaciones e infracciones de índole estrictamente asociativa que se

regirán por sus propias normas y cuyas controversias se dilucidarán, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros.

3.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Federación garantiza que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.

Capítulo II

Infracciones

Artículo 77.- Clasificación.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 78.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia y de la Junta de Garantías Electorales.
- h) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que incidan a la violencia.
- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- j) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.

k) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control, en especial, la negativa a someterse al control antidopaje de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la

Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.

m) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

n) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 79.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación.

b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.

c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.

d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.

e) La no resolución expresa o el retraso de ésta, sin causa justificable de las solicitudes de licencia.

f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve.

g) Haber sido sancionando mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.

Artículo 80.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 81.- Sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte de la Región de Murcia, el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por

el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia y demás disposiciones de desarrollo de aquella así como en estos Estatutos, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de licencia federativa.

b) Revocación de licencia federativa.

c) Multa.

d) Clausura o cierre de recinto deportivo.

e) Amonestación pública.

f) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.

g) Descenso de categoría.

h) Expulsión del juego, prueba o competición.

i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.

k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación de un año a un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.

b) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia federativa por un periodo de un año y un día a cinco años.

c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de cuatro partidos a una temporada.

d) Multa de hasta 30.000 €

3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo de un mes a un año o si procede, de cinco partidos a una temporada.

b) Suspensión de licencia federativa por un periodo de un mes a un año.

c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puesto en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de uno a tres partidos.

d) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una temporada.

e) Multa de hasta 6.000 €

4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo inferior a un mes.

c) Suspensión de licencia federativa por un periodo inferior a un mes.

d) Multa de hasta 600 €

5. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

6. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Artículo 82.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Los órganos disciplinarios ponderarán en la imposición de la sanción la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

Artículo 83.- Reincidencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.

2. Este plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 84.- Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

a) Para las infracciones leves: entre 60 y 148 € en su grado mínimo; de 149 a 300 € en su grado medio, y de 301 a 600 € en su grado máximo.

b) Para las infracciones graves: de 601 a 1.200 € en su grado mínimo; de 1.201 a 3.000 € en su grado medio; de 3.001 a 6.000 € en su grado máximo.

c) Para las infracciones muy graves: de 6.001 a 9.000 € en su grado mínimo; de 9.001 a 12.000 € en su grado medio; de 12.001 a 30.050 € en su grado máximo.

Artículo 85.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

c) Por prescripción de la sanción.

d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.

e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 86.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones previstas en este título prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las leves a los seis meses.

b) Las graves a los dos años.

c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones leves a un año.

Capítulo IV

Procedimiento disciplinario

Sección Primera

Procedimiento General

Artículo 87.- Formas de iniciación.

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del Comité Disciplinario de la Federación, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Se entiende por:

a) Propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

b) Petición razonada: la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

d) Denuncia: el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano de la federación la existencia de un determinado hecho que pudiera ser constitutivo de infracción.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

Artículo 88.- Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas se realizarán por el Comité disciplinario de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia.

Artículo 89.- Acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Expresa indicación del régimen de recusación de los miembros del Comité disciplinario y del instructor del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

g) Nombramiento del instructor, que será licenciado en Derecho, salvo que los estatutos de la federación atribuyan

la competencia para instruir procedimientos disciplinarios a un órgano o persona concreta.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 90.- Medidas de carácter provisional.

Las medidas provisionales que se adopten deberán formalizarse en acuerdo motivado y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 91.- Actuaciones y alegaciones.

1. Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculcado en la propuesta de resolución.

Artículo 92.- Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido al efecto, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes.

Artículo 93.- Propuesta de resolución.

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 94.- Audiencia.

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 95.- Resolución.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

3. El órgano competente dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y será motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

4. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

5. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo mínimo de diez días.

6. Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

7. Las resoluciones se notificarán a los interesados, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

*Sección Segunda**Procedimiento Simplificado***Artículo 96.- Procedimiento simplificado.**

Para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el supuesto de que el Comité Disciplinario considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado.

Artículo 97.- Tramitación.

1. La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de 20 días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al Comité disciplinario para resolver, que en el plazo de quince días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses desde que se inició.

*Sección Tercera**Procedimiento de Urgencia***Artículo 98.- Procedimiento de urgencia.**

1. La iniciación se producirá, por acuerdo del Comité Disciplinario en el que se especificará el carácter urgente del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de 15 días, a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución que se remitirá al Comité disciplinario para que, en el plazo de 5 días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de 1 meses desde que se inició.

Sección Cuarta

Reclamaciones y recursos

Artículo 99.- Comité de Apelación de la Federación.

1. Contra las decisiones adoptadas por el Comité disciplinario podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la Federación en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución, teniendo éste un plazo máximo de 1 mes para resolver.

2. La resolución del Comité de apelación pone fin a la vía federativa.

Artículo 100.- Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.

1. Podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de la Federación siempre que se haya agotado la vía federativa.

2. El plazo para la interposición del recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia será de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de 15 días, a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente.

TÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN DE ACTOS O ACUERDOS

Artículo 101.- Impugnación de actos o acuerdos.

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de la federación y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de los órganos Federación podrán ser impugnados por cualquier federado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los federados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Federación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO IX

ESTATUTOS PERSONALES

Capítulo I

De los Clubes y Asociaciones de Clubes**Artículo 102.-**

A los efectos de los presentes estatutos, se consideran Clubes deportivos de baloncesto, las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y la práctica de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas y estén inscritos en la F.B.R.M., así como en el Registro de Entidades Deportivas de la C.A.R.M.

Artículo 103.-

1. Los Clubes, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, de acuerdo con la legislación autonómica o, en su caso, estatal, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Entidades Deportivas de la C.A.R.M.

2. Además de lo anterior, para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico, deberán prever un régimen de constitución de los órganos de gobierno y representación ajustados a principios democráticos y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios.

Artículo 104.-

En el ámbito competencial de la F.B.R.M., los Clubes inscritos en la misma deberán someterse a las normas, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 105

1. Los Clubes, cuando lo estimen beneficioso para sus fines sociales, podrán fusionarse.

2. Asimismo, los clubes podrán transferir o ceder a otro club los derechos de participar en una competición oficial de ámbito autonómico, previo acuerdo de la Junta Directiva de la F.B.R.M.

Artículo 106.-

Los clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y mantenimiento y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

Artículo 107.- Derechos de los Clubes.

1. Intervenir en las elecciones de la Federación en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.

2. Participar en las competiciones oficiales de ámbito autonómico que les corresponda por su categoría.

3. Organizar y participar en competiciones no oficiales y en cualquier otra actividad de baloncesto, con obser-

vancia, en su caso, de las disposiciones federativas y previa autorización correspondiente.

4. Recibir asistencia de la F.B.R.M. en materias de la competencia de ésta.

Artículo 108.- Deberes de los Clubes.

1. Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.

2. Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a las selecciones autonómicas, así como al proceso de selección que se establezca.

3. Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y técnicos.

4. Comunicar a la Federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de los directivos o administradores y los acuerdos de fusión escisión o disolución.

5. Cubrir mediante su seguro obligatorio los riesgos derivados de la práctica de la modalidad correspondiente a los jugadores y entrenadores.

6. Promover entre sus miembros y la sociedad en general el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier otra persona implicada con el baloncesto.

7. Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 109.-

1. Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de clubes que participen en una misma competición y tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

2. Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere que estén constituidas y, en su caso, inscritas en el Registro Público, conforme a la normativa que les sea de aplicación.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la F.B.R.M. podrá revisar el reconocimiento federativo de estas Asociaciones cada dos años, cuando estime que sus actividades no han contribuido a la promoción del baloncesto e la medida suficiente para justificar su existencia e el seno de la organización federativa.

Capítulo II

De los jugadores

Artículo 110.-

Se considerarán jugadores de baloncesto las personas naturales que practiquen esta modalidad deportiva y estén en posesión de la correspondiente licencia otorgada por esta federación.

Artículo 111.- Derechos básicos para los jugadores.

1. Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos por la F.B.R.M. en sus normas generales de competición y normativa supletoria a ellas.

2. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación la F.B.R.M., en los términos establecidos en el título II de los presentes estatutos.

3. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

4. Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.

Artículo 112.- Deberes básicos de los jugadores.

1. Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.

2. No intervenir en actividades deportivas con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.

3. Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas para la participación en competiciones de carácter nacional, o para la preparación de las mismas, cuando sean requeridos por la F.B.R.M.

4. Tener un comportamiento y actitud en consonancia con el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier persona implicada con el baloncesto.

5. Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 113.-

Los jugadores serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por la categoría de la competición en que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincula su licencia, salvo las excepciones que la F.B.R.M. establezca.

Artículo 114.-

1. La vinculación entre jugador y club podrá finalizar por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo, o por decisión del órgano judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

2. También podrá finalizar por decisión del órgano federativo, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en la normativa federativa.

3. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de quince días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Artículo 115.-

1. Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de jugadores que participen en sus competiciones, y tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

2. Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere los mismos requisitos establecidos

en el párrafo segundo del artículo 109 anterior para el reconocimiento de las asociaciones de clubes.

3. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del expresado artículo 109.

Capítulo III

De los entrenadores

Artículo 116.-

Son entrenadores, las personas naturales con título reconocido por la F.B.R.M., dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del baloncesto, tanto a nivel de clubes como la propia F.B.R.M.

Artículo 117.- Derechos básicos de los entrenadores.

1. Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos por la F.B.R.M en sus normas generales de competición y normativa supletoria a ellas.

2. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.B.R.M., en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.

3. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

4. Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.

Artículo 118.- Deberes básicos de los entrenadores.

1. Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.

2. No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.

3. Asistir a todas aquellas convocatorias técnicas para las que sea requerido por la F.B.R.M.

4. Tener un comportamiento y actitud en consonancia con el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier persona implicada con el baloncesto.

5. Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 119.-

La titulación de los entrenadores se otorgará por la F.B.R.M. que en cualquier caso reconoce, la titulación expedida por cualquier otra federación autonómica expedida conforme normativa FEB; así como la expedida directamente y dentro del ámbito de su competencia por la propia FEB y por los centros legalmente reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55-4 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. En las normas generales de las competiciones se determinará la titulación que corresponda a cada categoría.

Artículo 120.-

La vinculación entre entrenador y club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mu-

tu acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Artículo 121.-

La F.B.R.M procurará la mejor formación a los entrenadores titulados, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener el título de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin.

Artículo 122.

1. Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de Entrenadores de ámbito regional que tengan por objeto la promoción o práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

2. Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere los mismos requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 109 anterior para el reconocimiento de las asociaciones de clubes.

3. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del expresado artículo 109.

Capítulo IV

De los árbitros

Artículo 123.-

Son árbitros, oficiales de Mesa o técnicos arbitrales, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa, cuidan de la aplicación de las reglas de juego.

Artículo 124.- Derechos básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales.

1. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.B.R.M., en los términos establecidos en el Título II de los presentes Estatutos.

2. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

3. Recibir atención deportiva de la organización federativa.

Artículo 125.- Deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa, y técnicos arbitrales.

1. Someterse a la disciplina de la F.B.R.M.

2. Asistir a las pruebas y cursos a que sean sometidos por la F.B.R.M.

3. Conocimiento de las Reglas del juego y Reglamentos.

4. Tener un comportamiento y actitud en consonancia con el juego limpio, la deportividad y el respeto hacia todos los jugadores, técnicos, árbitros, oficiales de mesa, técnicos arbitrales y, en general, con cualquier persona implicada con el baloncesto.

5. Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la F.B.R.M.

Artículo 126.-

La licencia federativa de los árbitros se otorgará por la F.B.R.M. en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.

Artículo 127.-

La F.B.R.M. procurará la mejor formación a los árbitros, facilitándoles la asistencia y organizando cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin, en colaboración con FEB.

Artículo 128.

1. Podrán inscribirse en la F.B.R.M., las asociaciones de árbitros que tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo.

2. Para que estas asociaciones sean reconocidas por la F.B.R.M. se requiere los mismos requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 109 anterior para el reconocimiento de las asociaciones de clubes.

3. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del expresado artículo 109.

TÍTULO X

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 129.-

La iniciativa de reforma de los Estatutos se verificará a propuesta exclusiva del Presidente, o por el 30% de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 130.-

1. El Presidente elevará el correspondiente proyecto a la consideración de la Asamblea General para su debate

y aprobación, en su caso, en la reunión que convoque al efecto.

2. Junto con la convocatoria se remitirá el texto del proyecto a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando en plazo de quince días para que formulen motivadamente las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 130.-

El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 131.-

No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez sean convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, o haya sido presentada una moción de censura.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Estatutos de la Federación de Baloncesto de la Región de Murcia hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por la Dirección General de Deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.